



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA: 2022 – 097

ASUNTO A TRATAR:

La señora **EDREY ZARED RAMIREZ BELLO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, al trabajo, a la vida digna y a la salud en conexidad con el derecho a la vida, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS S.A.S.**

HECHOS:

Relata la accionante que en octubre de 2021 fue contratada laboralmente por la accionada, desempeñándose como operaria en la planta en el horario de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. y los días sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. Anota que hay subordinación y dependencia y que desde su ingreso, la empresa no ha hecho la cancelación por concepto de prestaciones sociales.

A finales del mes de marzo de esta calenda, presentó quebrantos de salud y tras acudir al médico particular, porque no está afiliada al sistema de seguridad social en salud, el dictamen fue de positivo para embarazo. El 1 de abril la empresa se enteró de su estado y la despidió sin justa causa, aduciendo que lo hacía porque la empleada no tiene permiso vigente de migración ni está afiliada al sistema de salud.

Pone de presente que el Ministerio de Trabajo tiene conocimiento de lo ocurrido pero no ha dado respuesta alguna frente a la situación que la actora le planteó a esa Cartera.

Finaliza la narración fáctica agregando que ha solicitado el permiso especial de permanencia desde diciembre de 2021 pero no le ha sido entregado, razón por la que acudió al Supercade del 20 de Julio y el funcionario que la atendió le comunicó que el trámite no se puede agilizar por el estado de embarazo a menos que fuera de alto riesgo.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Indica que la empresa le ha causado un perjuicio irremediable por cuanto la señora Ramírez Bello no cuenta con otra fuente de ingreso y porque su embarazo le dificulta conseguir otro trabajo.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS S.A.S. que realice los tramites correspondientes y se ponga al día en los pagos de Seguridad Social dejados de pagar desde el mes de octubre de 2021. En consecuencia pide también que se ordene el pago del salario y cancelación a del dinero correspondiente desde el día 1 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

Pide además que se ordene a la accionada, RESPETAR EL FUERO DE MATERNIDAD y cumplir con la carga laboral a que hay lugar respetando todos los derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados las siguientes Entidades:

CLÍNICA DE OCCIDENTE, IPS LA GLORIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS - RUMV y MINISTERIO DE TRABAJO.

Los informes allegados se resumen como sigue:

MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS S.A.S. dice que no hubo relación contractual alguna y que la misma accionante ha aceptado que no tenía permiso para trabajar en Colombia. Afirma que la actora nunca cumplió horario laboral alguno ni estuvo sometida a una subordinación, que en algunas ocasiones visitó las instalaciones de la empresa y prestó algunos servicios de naturaleza comercial y no laboral. Considera que la tutela debe ser declarada improcedente.

IPS LA GLORIA se limita a afirmar que la documentación anexada por la accionante, efectivamente corresponde al informe expedido por esa entidad al practicarle la ecografía.

CLÍNICA DE OCCIDENTE remite copia de la historia médica de la parte actora. Pide que se le desvincule de este trámite.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA cita un informe de su dependencia Regional Andina en el cual se acredita que la aquí accionante registra:

- i. Tiene Historial del Extranjero No. 5433384
- ii. No tiene Movimientos Migratorios

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



- iii. No tiene Salvoconducto
- iv. No tiene informe de caso
- v. No tiene Permiso Especial de Permanencia PEP
- vi. No cuenta Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV
- vii. Así mismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no registra solicitudes.
- viii. Se encuentra registrada al RUMV desde el 9 de junio 2021
- ix. Estado de Permiso por Protección Temporal (PPT) “en trámite...”

Por lo anterior, agrega, la señora Edrey Ramírez Bello se encuentra en situación irregular. No obstante manifiesta que ya agotó las dos primeras fases, previstas para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). La inicial que corresponde al Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la segunda al Registro biométrico. Resalta que la autoridad migratoria cuenta con un término para pronunciarse frente a la expedición del PPT, y que dicho trámite no puede quedar surtido a través de esta acción de tutela.

Pide que se conmine a la accionante para para que se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, en virtud de lo establecido en la resolución 2223 del 16 de Septiembre de 2020 para así solucionar su situación.

Señala que a los extranjeros que adelanten el trámite administrativo migratorio ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, les es expedido un salvoconducto que les permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelven su situación administrativa.

Considera que a través de las sentencias de tutela se debe aclarar a los ciudadanos venezolanos, que al momento de tramitar las solicitudes, deben cumplir los requisitos descritos en el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y la resolución 0971 de 28 de abril de 2021. Infiere que la tutela no es el mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los mentados requisitos y/o no agoten el procedimiento y/o continúan ingresando de manera irregular al territorio colombiano puedan obtener el aludido PPT.

Concluye que EDREY ZARED RAMÍREZ BELLO, se encuentra en permanencia irregular en el país, que una vez regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se le podrá expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permite afiliarse al Sistema de Seguridad Social en salud. Informa que corrió traslado de la presente acción al Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Andina UAEMC para que verifique la actuación de MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS SAS.

Solicita al Juez Constitucional que se desvincule a Migración Colombia de este trámite.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

En ejercicio de esta acción constitucional, la accionante **EDREY ZARED RAMÍREZ BELLO** instaura tutela contra la Empresa **MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS SAS**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario.

Necesario es partir de una consideración que no es de poca monta: para que exista un contrato realidad, no es necesario que el acuerdo se eleve a escrito. Basta con que se acrediten los elementos del contrato laboral para que el sentenciador determine la existencia de la relación jurídica cuya naturaleza proviene precisamente del trabajo. El contrato laboral es contrato realidad.

Se observa que la agenciada solicita que se ordene a la Empresa accionada, le haga el pago de la seguridad social desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, pagar los salarios dejados de percibir y el correspondiente desde el día 1 de abril de 2022 hasta el pago total y respetar el fuero de maternidad, al manifestar que es ciudadana venezolana, su empleador dio por terminado el vínculo laboral, pese a que según afirma en el escrito de tutela, para ese momento la accionante se encontraba en estado de embarazo.

En este punto es importante resaltar, que en sentencia T – 535-/2020 M.P., JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, reiteró en cuanto a la regulación y contexto actual sobre las condiciones laborales de las personas de nacionalidad venezolana en Colombia lo siguiente:

*“Por otra parte, la política migratoria en materia laboral incluye un **Sistema de información para el Reporte de Extranjeros -SIRE-**, establecido mediante la Resolución del 360 de 2015 como una herramienta tecnológica destinada a tener conocimiento de los reportes relacionados con el empleo¹. El artículo 1° de dicha resolución, señala como sujetos de verificación migratoria, entre otros, a “todas las personas naturales o jurídicas con vínculo o relación con extranjeros, ya sea de naturaleza contractual, de servicio, cooperación o relación académica y en general cualquier actividad que genere beneficio”. Y el artículo 4°, dispone que las personas naturales o jurídicas con vínculo o*

¹ “reportes de vinculación, contratación, empleo, admisión, matrícula, desvinculación, retiro, ingreso, atención médica de urgencias y realización de espectáculos artísticos, culturales o deportivos de extranjeros dentro del territorio nacional” (art. 2)

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



relación con extranjeros deben realizar el reporte en el SIRE, so pena de incurrir en la sanción respectiva².

De igual modo, a través de la Resolución 4686 de 2018, el Ministerio del Trabajo creó e implementó el **Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia -RUTEC-** con el fin de “obtener información de la inmigración laboral en el país como insumo para la construcción de la política pública migratoria laboral” (art. 2). Este registro es obligatorio para todas las entidades del sector público y las empresas del sector privado que vinculen o contraten personas extranjeras dentro del territorio colombiano (art. 3).”

(...)

Por ese motivo es indispensable hacer mención a los principios generales y a las pautas de protección de los trabajadores contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. El artículo 1° establece que la finalidad primordial del Código “es la de **lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores**, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”; el artículo 2° define la aplicación territorial señalando que “rige en todo el territorio de la República **para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad**”; el artículo 3° hace referencia a las relaciones que regula, esto es, “**las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular**, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”; y el artículo 13 señala que las disposiciones del Código “**contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores**. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo” (resaltado fuera del texto original).

De la lectura conjunta de las anteriores disposiciones se concluye que, para lograr la justicia en las relaciones laborales, las garantías mínimas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo deben ser aplicadas a todos los trabajadores sin ninguna distinción, es decir, con independencia de la nacionalidad venezolana o de la situación irregular. Al encontrarse acreditada una relación laboral, ya sea a través de un contrato verbal o escrito o en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.), dicha relación se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo sin que sea necesario hacer una evaluación adicional”.

En este punto es importante resaltar, que en la respuesta allegada por la Empresa accionada MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS SAS, el representante intentó desvirtuar la existencia de la relación laboral con la accionante, incluso incurrió en contradicciones, pues a pesar de reconocer la prestación del servicio “ se le pagó por botones pegados”, reclamó que nunca existió una relación laboral, señalando que en algunas oportunidades prestó sus servicios para abrir ojal y pegar botón a prendas de dotación” que la accionante laboraba de manera intermitente, que no asistía a las instalaciones de la empresa desde mediados del mes de febrero, pues no mencionó la ausencia de la empleada en otros meses si se tiene en cuenta que la señora Edrey Zared relata en el escrito de tutela que labora para la Empresa desde octubre de 2021, con un contrato verbal y devengando un salario de \$ 40.000 pesos diarios, los cuales eran pagados inicialmente por la Asistente Paola Barragán, posteriormente por la Asistente Alejandra Bravo y finalmente la señora Julieth Cabezas Soler, actual asistente administrativa y al informarle a su empleador de su estado de embarazo, resalta, fue despedida de manera inmediata.

De lo anterior se desprende que la accionante se encontraba sujeta a una relación jurídica de dependencia frente a la Empresa MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS SAS, en calidad de trabajadora. La circunstancia de prestar sus

² Valga decir que, de acuerdo a este acto administrativo, la vinculación laboral o que preste cualquier tipo de beneficio, debía estar precedida de la autorización o documento habilitante por parte del extranjero.



servicios personales devengando un salario mínimo (\$ 40.000 diarios), permite inferir que la señora Edrey Zared Ramírez Bello, debía acatar las órdenes de un tercero en virtud del vínculo referido en el contrato verbal que situó a las partes en una relación de jerarquía.

Frente al despido de la mujer en estado de embarazo, la Corte ha reconocido igualmente que la estabilidad laboral reforzada es un derecho cierto e indiscutible y, en consecuencia, irrenunciable. Ello teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación³.

“Los anteriores fundamentos constitucionales se han estructurado históricamente a partir de la salvaguarda del derecho a la igualdad de las mujeres en el trabajo. Al respecto, la Corte indicó que “la garantía de la estabilidad laboral reforzada para las mujeres en estado de embarazo o en el periodo de lactancia constituye una acción afirmativa en favor de aquellas que responde a la desventaja que afrontan, pues deben soportar los mayores costos de la reproducción y de la maternidad, los cuales tradicionalmente son asumidos únicamente por las mujeres”.

(...)

Como se destacó en párrafos anteriores, el panorama que viven miles de ciudadanas y ciudadanos, extranjeros, en situación irregular es particularmente difícil para las mujeres migrantes. Parte de los efectos ante la desigualdad que deben soportar las mujeres, están relacionados con la carencia de acceso a los servicios de salud y a condiciones de empleo dignas, circunstancias que se agudizan cuando estas mujeres se encuentran en estado de embarazo, pues, se reitera, en muchos casos “no tienen derecho a licencias de maternidad ni a beneficios relacionados con la maternidad razonables, [no] pueden obtener atención obstétrica a precios asequibles, lo que da por resultado riesgos graves para su salud [y] pueden ser despedidas si quedan embarazadas”⁴.

Al estar acreditado que la señora Edrey Zared Ramírez Bello, prestó sus servicios en la Empresa accionada cumpliendo funciones como “*me asignaban diariamente para ejecutar en la empresa eran las siguientes: manejar la maquina ojaladora (abrir ojales a camisas, pantalones, overoles, camisetitas tipo Polo, entre otras), manejar la maquina botonadora (pegar botones a camisas, pantalones, overoles, camisetitas, entre otras) y por ultimo manejaba la maquina plana (realizaba arreglos de prendas y ensamble o confección de camisas)*”. labor por la cual recibió una remuneración, la accionante adquirió la condición de trabajadora y los derechos que de esta se derivan.

Por lo tanto, debía ser afiliada al sistema de seguridad social por parte de su empleador y se le debían garantizar los mismos derechos como a cualquier trabajador, sin ningún tipo de discriminación, de manera que se le permitiera tanto a ella como a su familia afrontar adecuadamente las contingencias derivadas de las enfermedades, la incapacidad laboral, el desempleo, la adecuada protección a la maternidad, las condiciones mínimas de existencia, entre otras, finalidad última del derecho a la seguridad social. Asumir una posición en contrario, sería avalar un abuso por parte del empleador quien se lucraría lesionando los derechos de la migrante en situación de irregularidad, pues, es evidente que en muchos casos —y quizá este sea uno de ellos—la precariedad y la necesidad de personas con extrema vulnerabilidad, es aprovechada para ofrecer salarios inferiores al legal, no

³ Sentencia T-395 de 2018.

⁴ *Ibidem*. Párrafo 18.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



afiliar al trabajador al Sistema de seguridad social, y en general desconocer los derechos laborales ciertos e indiscutibles de todo trabajador.

Dadas las anteriores condiciones en el caso que hoy nos llama la atención, el ordenamiento jurídico consagra la obligación a los empleadores de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales).

Ahora bien, es necesario señalar que, en la respuesta allegada para la presente acción de tutela, el Representante Legal de la Empresa requerida, puso de presente que la razón por la cual nunca contrató formalmente a la accionante ni materializó la afiliación al sistema de seguridad social, se debió a la imposibilidad de hacerlo ante la situación irregular en la que ella se encuentra.

En el caso de la señora Edrey Zared Ramírez Bello, confluyeron una serie de circunstancias que acentuaron su situación de vulnerabilidad: *i)* es una mujer migrante en condición irregular; *ii)* se encontraba trabajando en condiciones laborales desfavorables, pues dada su situación irregular no estaba afiliada al Sistema General de Seguridad Social; *iii)* se encuentra en estado de embarazo; *iv)* ni ella ni su bebé van acceder a la atención básica durante la maternidad.

Las descritas situaciones generan a cargo de las autoridades judiciales y administrativas, la obligación de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la protección integral y efectiva de los derechos. A pesar de lo anterior, la accionante no recibió ningún tipo de protección por parte del Estado, lo cual, lamentablemente, perpetuó una situación de discriminación y desigualdad ante la intersección de múltiples factores sobre una persona que pertenece a uno de los sectores más vulnerables de la población, por lo que el amparo a los derechos reclamados a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, al trabajo, a la vida digna y a la salud en conexidad con el derecho a la vida, serán protegidos como al efecto se dispondrá.

Según la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la señora Edrey Zared Ramírez Bello, se encuentra en situación irregular. No obstante manifiesta que ya agotó las dos primeras fases, previstas para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). La inicial que corresponde al Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la segunda al Registro biométrico. Resalta que la autoridad migratoria cuenta con un término para pronunciarse frente a la expedición del PPT.

Por ese motivo, **el Despacho conmina a la señora Edrey Zared Ramírez Bello**, para que realice los trámites pertinentes que le permitan regularizar su estancia en el país y que una vez regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, le podrán expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permite afiliarse al Sistema de Seguridad Social en salud y hacerlo valedero frente a la Empresa accionada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Se entiende que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos al que se acude cuando no hay otros medios o cuando es inminente la ocurrencia de un perjuicio. De manera general un trabajador tendría que acudir a la justicia ordinaria para que fueran los Jueces Laborales quienes determinaran la existencia de la relación laboral y lo que de ella se desprende.

No obstante aquí se trata, según los pormenores fácticos, de una mujer embarazada que por el hecho de estarlo y según la jurisprudencia constitucional, es sujeto de especial protección. Pero además la accionada se encuentra en una situación irregular en nuestro país, lo que en lugar de considerarse como razón que haga admisible el señalamiento o la censura social, la pone en una condición digna de mayor protección.

Los Jueces, en especial cuando conocen y deciden acciones constitucionales, deben salir de los formalismos agobiantes que afectan postulados como aquél que indica que el derecho sustancial se encuentra por delante del procedimental o adjetivo.

Pero por otra parte es indispensable entender, que las mujeres en Colombia han sido tradicionalmente destinatarias de tratos discriminatorios por parte de sus padres y entorno familiar, de sus parejas sentimentales, de sus empleadores y del Estado que es justamente el encargado de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres y brindarle a ellas el amparo que por siglos le ha sido negado.

Según informe del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos publicado el 8 de marzo de 2020, *"la tasa de desempleo para las mujeres es del 13,9 % mientras su participación laboral es del 52,5 %, y además que el 13,5 % son empleadas domésticas o no remuneradas"*

El estudio refiere que:

"Aunque las que tienen trabajos remunerados poseen más formación que los hombres, reciben salarios inferiores... Aunque las colombianas tienen mayores niveles de escolaridad, resulta preocupante que afronten discriminación laboral y reciban remuneraciones inferiores a pesar de que trabajen en el mismo sector económico, las mismas horas y en el mismo cargo. Esa diferencia alcanza a ser el 21 % y se mantiene al considerar diferentes grupos de ingreso, es decir que aunque las mujeres tengan buenos sueldos, estos siguen siendo más bajos con respecto a los de los hombres con el mismo nivel de productividad... La baja intensidad horaria, la precariedad en el empleo y las menores remuneraciones se articulan con las actividades de cuidado que recaen sobre las mujeres de estratos socioeconómicos bajos".

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



El documento precitado se encuentra disponible en el enlace: [https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/colombia-cifras-se%C3%B1alan-que-las-mujeres-sufren-discriminaci%C3%B3n-laboral-y-reciben-salarios-inferiores/#:~:text=UN%20Peri%C3%B3dico%20\(Colombia\)-,Colombia%3A%20Cifras%20se%C3%B1alan%20que%20las%20mujeres%20sufren,laboral%20y%20reciben%20salarios%20inferiores&text=...,empleadas%20dom%C3%A9sticas%20o%20no%20remuneradas](https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/colombia-cifras-se%C3%B1alan-que-las-mujeres-sufren-discriminaci%C3%B3n-laboral-y-reciben-salarios-inferiores/#:~:text=UN%20Peri%C3%B3dico%20(Colombia)-,Colombia%3A%20Cifras%20se%C3%B1alan%20que%20las%20mujeres%20sufren,laboral%20y%20reciben%20salarios%20inferiores&text=...,empleadas%20dom%C3%A9sticas%20o%20no%20remuneradas)

Como se ve, la discriminación aún es real y es alimentada por la predominancia de los ambientes laborales machistas en los que se acepta incluso la violencia psicológica. La agresividad económica no es exclusiva de los entornos familiares y permanece viva en los laborales a vista y paciencia de todos.

Ahí el Estado debe reaccionar protegiendo a quienes han sufrido una conculcación de sus prerrogativas.

En cuanto al mencionado estudio, este se refiere a la discriminación de la que son objeto las mujeres colombianas. Bajo esa óptica, colegimos que las mujeres extranjeras son aún más violentadas en asuntos relacionados con el trabajo, la remuneración, las afiliaciones al sistema general de seguridad social y el pago de las correspondientes prestaciones legales y extralegales a que hubiere lugar.

De manera negativa podríamos estar frente a una reforzada discriminación laboral por razones de género y de origen, lo que al tenor de lo que establece la Constitución y los Tratados Internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, luce inaceptable y el Estado debe adoptar las medidas conducentes a garantizar el cese de esa segregación centenaria que además conserva tintes patriarcales.

El análisis de contexto sirva para argumentar la razón por la que el Despacho considera que la tutela procede en este caso, dado que si se fuera aceptable determinar que el único medio es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, es claro que el perjuicio irremediable ocurriría en cualquier momento. El bienestar del que está por nacer y por supuesto la salud de la madre embarazada emergen como prevalentes frente a las formalidades. No obstante la mujer tendrá la carga de llevar a cabo las gestiones para normalizar su estadía en el país, tras lo cual la empresa accionada pedirá inmediatamente la afiliación de su trabajadora en el Sistema de Seguridad Social sin dilaciones de ninguna clase.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR EDREY ZARED RAMIREZ BELLO y en consecuencia **ORDENAR a MAG DOTACIONES Y PUBLICITARIOS S.A.S.**, hacer efectivo el pago a la accionante de los salarios pendientes de cancelación hasta el día 1 de mayo de 2022 y la reincorpore a un cargo de igual o superior categoría, teniendo en cuenta el estado de embarazo.

SEGUNDO: La accionante deberá realizar los trámites pertinentes que le permitan regularizar su estancia en el país. Una vez normalizada su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios y tras la expedición del Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, la accionada efectuará sin dilaciones, la afiliación de la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social en salud, y se harán los pagos correspondientes para garantizar la atención de la actora y del bebé que está por nacer.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

CUARTO: DESVINCULAR a la CLÍNICA DE OCCIDENTE, IPS LA GLORIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS - RUMV y MINISTERIO DE TRABAJO.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b616d8a8143df16eb64bd516c55fd95e870ee960cde57e81d87803471c87529

Documento generado en 02/05/2022 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co